

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2019

ACTOR: ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **siete de octubre del año dos mil diecinueve.**

Resolución que **modifica** el acuerdo emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente número **CNHJ-GTO-362/2019.**

GLOSARIO

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Comité Estatal: Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Guanajuato.

Estatutos: Estatutos de MORENA¹

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal² se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de recurso de queja. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional³ el escrito de queja

¹ Consultables en la página web http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible a foja 000045 del expediente.

presentada por el ciudadano Enrique Alba Martínez, en su carácter de representante del Comité estatal y en forma personal⁴.

1.2. Admisión del recurso de queja y registro de expediente. El dos de julio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de queja promovido por el ahora actor, y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-362/2019**.⁵

1.3. Requerimiento recaído a la presentación de la queja y apercibimiento. En esa misma fecha se requirió al ciudadano Enrique Alba Martínez, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para que presentará la ratificación por todos los actores del escrito signado por Enrique Alba Martínez, a fin de que manifestaran su voluntad de ser parte del juicio intrapartidario; además se le apercibió señalándole que en caso contrario se le tendría por presentada a título personal de quien firmo el escrito de queja.

1.4. Cumplimiento a requerimiento. El cinco de julio del año en curso, la parte actora acudió ante la *Comisión Nacional* a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

1.5. Acuerdo impugnado. El seis de agosto pasado, la *Comisión Nacional* emitió un acuerdo en el que declaró tener a Enrique Alba Martínez como promovente de la queja.

1.6. Presentación del juicio ciudadano. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

1.7. Turno. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo.

1.8. Admisión y requerimiento. El veintiocho de agosto del presente año, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y formuló al *Comité Estatal* un requerimiento para mejor proveer.

⁴ Visible a foja 000055 del expediente.

⁵ Visible a foja 000015 del expediente.

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona que pudiere ostentarse con el carácter de tercero interesado para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual se recibió escrito de comparecencia de la autoridad responsable.

1.9. Nuevo requerimiento. El cinco de septiembre del año en curso se formuló un nuevo requerimiento al *Comité Estatal* ante la omisión al cumplimiento al requerimiento de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

1.10. Cumplimiento a requerimiento. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al *Comité Estatal* dando cumplimiento al requerimiento formulado.

1.11. Cierre de instrucción. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acuerdo impugnado, se relaciona con un recurso intrapartidista presentado por el instituto político Morena de Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, se destaca que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁷

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

3.1. Planteamiento del caso.

Enrique Alba Martínez, militante de *Morena* y Secretario de Derechos Humanos y Sociales del Comité Estatal, presentó recurso de queja ante la *Comisión Nacional* señalando que actuaba con la facultad de representación que le confirió el *Comité Estatal* y que la misma había sido aprobada dentro de la sesión del tres de septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, la *Comisión Nacional* le tuvo por presentando dicha queja solo a nombre propio.

3.2. Acto reclamado.

⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

El acuerdo impugnado en el presente asunto consiste en el proveído de fecha seis de agosto del presente año emitido por la Comisión Nacional identificado como “ASUNTO: Acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia”, en el que únicamente se le tuvo por promoviendo queja al ahora disidente.

3.3. Agravios.

En desacuerdo con esa determinación el quejoso sostiene como argumentos de inconformidad, lo siguiente:

- Que la *Comisión Nacional* **realizó un análisis incorrecto de las constancias que obran en autos, específicamente de la contestación al requerimiento** formulado para que el ahora quejoso manifestara lo referente al mandato otorgado por el Comité Estatal, siendo que del acta de sesión extraordinaria de dicho comité de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se desprende, en el número 6, del orden del día relativo a asuntos generales lo siguiente: “6. *Asuntos Generales.- La C. Alma Alcaraz Hernández, da cuenta a los integrantes del CEE presentes de la correspondencia recibida, de la cual se desprende una denuncia anónima relativa a afiliaciones ilegales en el Sistema del SIRENA (Sistema del Registro Nacional de Morena) concerniente al estado de Guanajuato, la cual contiene diversas imágenes e informes de la forma en cómo se realizó la afiliación de 5,698 personas al SIRENA en fecha en la cual está prohibida esa actividad, (a partir del 25 de julio de la presente anualidad el CEN suspendió la afiliación en el SIRENA) por lo cual, una vez analizada la veracidad de dicha información, a través de una revisión al SIRENA realizada con la clave del anónima (sic) la hicieron suya los integrantes del CEE de Morena en Guanajuato presentes, y acordaron por UNANIMIDAD, presentar una denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, contra quien o quienes resulten responsables de las conductas que violentan la instrucción del CEN de Morena de suspender la afiliación a partir del 25 de julio del 2018, asimismo se acordó por UNANIMIDAD que quien presente la denuncia a nombre del CEE de Morena en Guanajuato sea el C. Enrique Alba Martínez, Secretario de Derechos Humanos y Sociales del CEE.*”

- Que de lo anterior, se desprende la violación cometida por la *Comisión Nacional*, pues además el ahora recurrente, bajo protesta de decir verdad manifestó que no contaba con dicha acta en copia certificada, por lo que solicitaba que para efectos de acreditar su dicho se girara atento oficio a la secretaria general en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, para que le remitiera copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha 3 de septiembre de 2018, que lo anterior lo solicito de conformidad con lo que señala el artículo 32 inciso b del Estatuto de Morena.
- La *Comisión Nacional*, omitió solicitar el acta del acuerdo, lo que resultó un impedimento y una violación a su derecho de acreditar su dicho con la documental que cuenta con valor probatorio pleno para ello.
- La responsable violentó su derecho de seguridad jurídica, pues considera que la negativa de girar el oficio para recabar la prueba violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo el actor que dicha negativa no se encuentra acompañada de un sustento jurídico que aplique al caso concreto y además no existe una motivación adecuada para impedir su ofrecimiento.
- Que en conclusión, la responsable lo dejó en un completo estado de indefensión al no permitirle ejercer su derecho de acreditar los hechos constitutivos de su dicho contenido en el escrito de contestación a la vista realizada, lo que le impide a su vez, un completo acceso a la justicia, pues dicha probanza resultaba esencial para demostrar que en la queja no actuaba a nombre propio como la Comisión así lo determinó, sino que por el contrario actuaba a nombre y mandato del *Comité Estatal* conforme a lo acordado en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho en la sesión extraordinaria del multireferido comité.

3.4. Marco normativo.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley, se mencionan los siguientes:

Artículo 1o. (. . .) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 41 ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Por su parte, el artículo 23 de la *Ley de partidos*, en sus incisos c) y e), establece como derecho de éstos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el artículo 34 de la ley en cita, destaca que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución*, en la *Ley de partidos*, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

También señala que serán asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Por otro lado, con la finalidad de que cualquier controversia que sea sujeta al conocimiento del órgano interno de justicia partidaria, no quede sin resolución, y se encuentre debidamente fundada y motivada, el artículo 49 de los Estatutos de Morena, establece que:

...la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **será independiente, imparcial, objetiva** y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: **a.** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

... **f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; **g.** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

...**n.** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y **resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto**"; en tanto que el artículo 49 Bis del mismo cuerpo normativo establece: "A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. **Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.**

En lo que corresponde, en el artículo 54 de los estatutos de Morena se establece:

El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.**

Ahora bien, el artículo 55 de los Estatutos de Morena establece que:

A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
- y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

3.5 Hechos acreditados⁸

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad⁹ se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1.- En el acta de acuerdo levantada en la sesión extraordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho por el Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato, se acordó por unanimidad presentar una denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contra quien o quienes

⁸ En términos del artículo 415 de la LIPEEG.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

resultarán responsables de las conductas que violentaron la instrucción del CEN de Morena de suspender la afiliación a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, de igual forma se acordó por unanimidad que quien presentaría la denuncia a nombre del CEE de Morena en Guanajuato, sería el ciudadano Enrique Alba Martínez, Secretario de Derechos Humanos y Sociales del CEE.¹⁰ Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada que obra dentro del sumario.

2.- En fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, Enrique Alba Martínez presentó escrito de denuncia a nombre del *Comité Estatal* ante la *Comisión Nacional*, señalando que acudía en su calidad de Secretario de Derechos Humanos y Sociales y que había sido facultado por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato dentro de la sesión de Comité de fecha tres de septiembre del año próximo pasado.¹¹

3.- En ese mismo escrito de denuncia señaló el ahora recurrente que la personalidad del *Comité Estatal* se acreditaba con el acta correspondiente a la sesión de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho celebrada por el *Comité Estatal*, y **manifestó que bajo protesta de decir verdad no contaba con ella al momento de presentar la denuncia.**

4.- Dentro del proveído emitido por la Comisión Nacional en fecha dos de julio del dos mil diecinueve se acordó la admisión del recurso de queja promovido por el ciudadano Enrique Alba Martínez y se registró el expediente bajo el número **CNHJ-GTO-362/19**¹² y se le hizo requerimiento al promovente de la queja para que en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, se ratificara el escrito de queja signado por todos los actores señalados por él, a fin de que manifestaran su voluntad de ser parte de dicho juicio intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso contrario se tendría por presentado a título personal de quien firmo la denuncia.

En dicho proveído también se ordenó que se le notificara a la parte actora, Enrique Alba Martínez, para que en un término de tres días diera cumplimiento

¹⁰ Visible de la foja 000159 a la 000171 del expediente

¹¹ Visible a fojas 000045 a la 000046 del expediente.

¹² Consultable a foja 000069 del expediente.

al requerimiento apercibido de que de no responder se tendría la queja presentada solo por el actor y la prueba en cuestión se le tendría por desierta.¹³

5.- En fecha dos de julio de dos mil dieciocho a las 9:46 se notificó por correo electrónico a Enrique Alba Martínez el proveído referido.¹⁴

6.- El quejoso presentó su contestación al requerimiento mediante escrito de fecha cinco de julio del año en curso, manifestando que: por cuanto hacia a la solicitud de ratificación de cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, la misma no era necesaria pues como fue narrado dentro del escrito inicial de queja, en fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho, se celebró una sesión extraordinaria, estando presente en aquella ocasión los ciudadanos Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Cuauhtémoc Becerra González, Paola Quevedo Arreaga, Mauricio Castro Mercadillo, Jorge Luis Zamora Cabrera, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo y el ahora recurrente y que en dicha sesión dentro del punto 6 del orden del día correspondiente a “ASUNTOS GENERALES”, la Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, dio cuenta a los integrantes del Comité Estatal de una denuncia anónima respecto de varias conductas ilegales tendentes a realizar afiliaciones masivas al partido político al que pertenecen, y que esa conducta es contraria a los estatutos que los rigen, que por tal motivo dentro de la sesión extraordinaria multireferida se puso a consideración y consecuente a votación la propuesta de presentar ante la Comisión Nacional la queja, siendo aprobado dicho acuerdo por unanimidad de los señalados en el escrito de queja, por lo que la misma debería tenerse por presentada por el Comité Estatal, tal y como se desprende del contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho. Asimismo, refirió al contestar a dicho requerimiento que en ese momento anexaba copia del acta del Comité Estatal, manifestando bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar en copia certificada la misma, ya que quien la tenía en su poder era la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Estatal, razón por la que le solicitaba que se girara atento oficio a la Secretaria General de dicho Comité para que le remitiera en copia certificada dicha acta de la sesión extraordinaria.¹⁵

¹³ Consultable a foja 000070 del expediente.

¹⁴ Consultable a foja 000071 del expediente.

¹⁵ Consultable a foja 000079 del expediente

3.6. Decisión

Este Pleno considera que el primer motivo de disenso es esencialmente **fundado** y suficiente para **modificar** el acuerdo impugnado en atención a las siguientes consideraciones:

En su primer agravio señala el quejoso que la *Comisión Nacional* **realizó un análisis incorrecto de las constancias que obran en autos, específicamente de la contestación al requerimiento formulado** para que el ahora quejoso manifestara lo referente al mandato otorgado por el Comité Estatal, siendo que del acta de sesión extraordinaria de dicho comité de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se desprendía la facultad con la que actuaba. Además de que bajo protesta de decir verdad manifestó no contar con dicha acta certificada, por lo que le solicitó, para efecto de acreditar su dicho, se girara atento oficio a la Secretaría General para que remitiera la copia certificada de dicha sesión, lo que en el caso no se hizo por parte de la Comisión Nacional, lo cual a su consideración resultó un impedimento y una violación a su derecho de acreditar su dicho con la documental que cuenta con valor probatorio pleno para ello, violentándose a su vez su derecho de seguridad jurídica.

El anterior motivo de disenso se estima **fundado**, en atención a que de autos se desprende que en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el recurrente dio contestación a la vista mediante escrito y en el mismo señaló bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentar en copia certificada el acta de acuerdo de la sesión extraordinaria del Comité Estatal de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como también se advierte que en el mismo refirió que quien la tenía en su poder era la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, quien es Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, y que de conformidad con el artículo 32 inciso b) de los estatutos de Morena es quien tiene dicho documento bajo su poder y resguardo al igual que todas las actas y que no le fue proporcionada al quejoso la copia certificada que fue anunciada desde el escrito inicial de queja, por lo cual solicitaba que la Comisión Nacional girara el oficio correspondiente a dicha Secretaria General requiriéndole la remisión de la copia certificada de la multireferida sesión extraordinaria.

De igual forma de las constancias se desprende que en dicha contestación a la vista el actor solicitó a la Comisión Nacional que por tales consideraciones y atendiendo a la multitudada sesión extraordinaria tuviera a bien admitir la queja teniendo como parte actora al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato y no solamente a él, en atención a que se encontraba cumpliendo con un acuerdo pluripersonal conforme a lo acordado por el citado comité.

Es importante dejar definido que la autoridad responsable desde el auto de radicación emitido en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, identificó que Enrique Alba Martínez se encontraba actuando en representación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Mauricio Castro Mercadillo, Paola Quevedo Arreaga, Jorge Luis Zamora Cabrera y Abell Salvador Ulises Manrique Arredondo, exigiendo al recurrente la carga de que las personas antes citadas ratificaran por escrito y manifestaran su voluntad de ser parte en ese juicio intrapartidario.

Ahora bien, es indudable que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria a los estatutos de Morena, los medios de impugnación tienen como requisitos, entre otros, acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente y además hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el caso, precisamente por la razón establecida en el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la autoridad responsable había identificado que el signante Enrique Alba Martínez no había actuado por su propio derecho, sino como representante de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Mauricio Castro Mercadillo, Paola Quevedo Arreaga, Jorge Luis Zamora Cabrera y Abell Salvador Ulises Manrique Arredondo, lo cual conforme a lo expresamente establecido en el inciso “a” del escrito de queja, resulta inexacto, pues el quejoso con claridad expresó que el nombre y apellidos del quejoso era:

“COMITÉ EJECUTIVO ESTATA DE MORENA DE GUANAJUATO, actuando en este asunto el C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ en mi calidad de Secretario de Derechos Humanos y Sociales, quien a su vez fui facultado por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, lo cual fue aprobado dentro de la sesión de Comité de fecha 3 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho”.

Lo anterior relacionado con lo anotado en el preámbulo de la queja, conducen a sostener que no fue intención del quejoso establecer que las personas arriba

referidas habían comparecido como promoventes de la queja, sino que únicamente los enunció como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, pues luego de precisar al comité preciso que era por su “*conducto*” citando después el nombre de las personas que lo integraban, indicando al final su nombre con la relación de que había sido facultado por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y los datos de la sesión en la que fue aprobado su nombramiento.

Conforme a lo anterior, si del escrito de queja se desprende con claridad que la intención del quejoso fue acudir en representación de Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Guanajuato, no había necesidad de requerir a todos sus integrantes para que ratificaran la queja, pues su autorización se encuentra precisamente en el documento en el que funda su personalidad y el promovente es únicamente el quejoso en representación de su autorizado, que no son los integrantes del Comité Estatal, sino únicamente este último, máxime que fue suscrito el documento como “FIRMA ILEGIBLE. LIC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ. En representación del Comité Estatal de MORENA en Guanajuato y de forma personal”.

Por lo anterior, se considera desacertada la decisión recurrida al sostener que si bien pudo ser la intención del “*CEE*” que el actor los representara, “*la ratificación de su voluntad sigue siendo indispensable para salvaguardar sus derechos y dar certeza a las partes*”, en razón de que como se viene exponiendo el promovente Enrique Alba Martínez compareció con el carácter de representante del Comité Estatal y conforme a lo establecido en el inciso “g)” del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, únicamente es requisito el nombre y firma autógrafa del promovente, cuestión que en el caso particular se cumplió, pues el escrito tiene el nombre del quejoso y está debidamente signado.

Conforme a lo anterior, no puede obligarse a los integrantes del *Comité Estatal* a acudir ante la autoridad responsable a ratificar mediante escrito la voluntad que acordaron en la sesión de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, pues en todo caso, la personalidad del quejoso debe analizarse en su momento procesal oportuno conforme a las pruebas que existan en el expediente, además de que como se viene exponiendo, la intención del quejoso fue actuar en representación del *Comité Estatal* y no de cada uno en lo personal como

integrante de dicho comité, aspecto que se reitera y se advierte del inciso a) de la multicitada queja.

En tal virtud, al no existir ordenamiento legal que imponga que la persona representada deba acudir a ratificar su voluntad, además de que no es un requisito de procedencia para que se admita el medio de impugnación, no existe motivo para desestimar la queja a nombre de la persona representada, ya que es suficiente que contenga el nombre y firma del quejoso.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en el inciso c) impone la carga al promovente de acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

Por otro lado, el artículo 19 en el inciso b), señala que cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.

En el caso, no debe perderse de vista que en el proemio de la queja el promovente señaló bajo protesta de decir verdad que no contaba con el acta que le faculta para interponer la queja en representación del Comité Estatal, argumentando que una vez que contara con la misma, la anexaría al expediente, aspecto que es reiterado en el inciso b) del escrito.

Por tal motivo, si la autoridad responsable tenía duda sobre la autenticidad de dicho documento pudo habérsela requerido directamente al *Comité Estatal*, ello ante la imposibilidad manifestada por el quejoso.

Así entonces, el hecho de que el actor al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la *Comisión Nacional*, haya presentado copia simple del acta de acuerdo referido, ello no era óbice para que la *Comisión Nacional* omitiera la solicitud realizada por el actor en el sentido de que requiriera a la Secretaria General la copia certificada del acta de acuerdos de la sesión extraordinaria multicitada, máxime que en el caso el actor le hace hincapié en que dicha documental le sirve para acreditar su dicho y el carácter con el que se ostentaba.

Ahora bien, al constituir dicha documental solicitada por el actor el elemento sustancial para acreditar su carácter y los hechos de su demanda, su requerimiento por parte de la *Comisión Nacional* debió realizarse antes de emitir el acuerdo de admisión de la queja.

Lo anterior se considera así, pues la *Comisión Nacional* debió solicitar a la Secretaria General del *Comité Estatal* la copia certificada del acta de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria llevada a cabo por dicho comité en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, pues debió dar oportunidad al denunciante de la queja para que en el transcurso del procedimiento se aportara la copia certificada del documento en que sustenta su personería, máxime que al momento de aportar la copia simple y cumplir con el requerimiento, de nueva cuenta expresó bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentarla en forma certificada, por lo que solicitó se girara oficio a la Secretaria General en funciones de Presidente del *Comité Estatal*, para que remitiera dicho documento.

Finalmente contrario a lo que señala la autoridad responsable, de la copia certificada que obra en el expediente¹⁶, se deduce del punto 6 en el apartado relativo a “Asuntos Generales” que se acordó por unanimidad de las integrantes presentes “*que quien presente la denuncia a nombre del CEE de Morena en Guanajuato sea el C. Enrique Alba Martínez, Secretario de Derechos Humanos y Sociales del CEE*”.

De la transcripción anterior, no queda duda que se autorizó al quejoso para que a nombre del *Comité Estatal* presentara la denuncia sobre los hechos tratados en ese punto de la sesión, lo cual se traduce en que se le otorgó un mandato o representación.

Conforme a lo anterior, no puede sostenerse que en la citada acta se omitió otorgar un mandato o solicitud de representación para la interposición del escrito de queja.

3.7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

¹⁶ Visible de la foja 000159 a la 000171.

En razón de los argumentos antes señalados, debe **modificarse** el acuerdo recurrido para que se atienda la solicitud del quejoso, contenida en el escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en cuanto a que se gire oficio a la Secretaría General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para que le remita copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, para que luego de ello, siguiendo los lineamientos establecidos en esta resolución y de no advertir diversa causa de improcedencia de la queja de origen cuyo acuerdo de admisión constituye el acto reclamado en el presente recurso, la admita con el carácter y facultades con las que se ostenta y continúe con el trámite respectivo.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **modifica** el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente CNHJ-GTO-362/19, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos establecidos en los puntos 3.6 y 3.7 de esta resolución.

Notifíquese la presente determinación **de manera personal al actor, Enrique Alba Martínez**, en su domicilio procesal; por **correo certificado a la autoridad responsable** y por los **estrados** de este Tribunal **a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. Comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrado Electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General por ministerio de ley, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy fe.**

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre

Secretario General